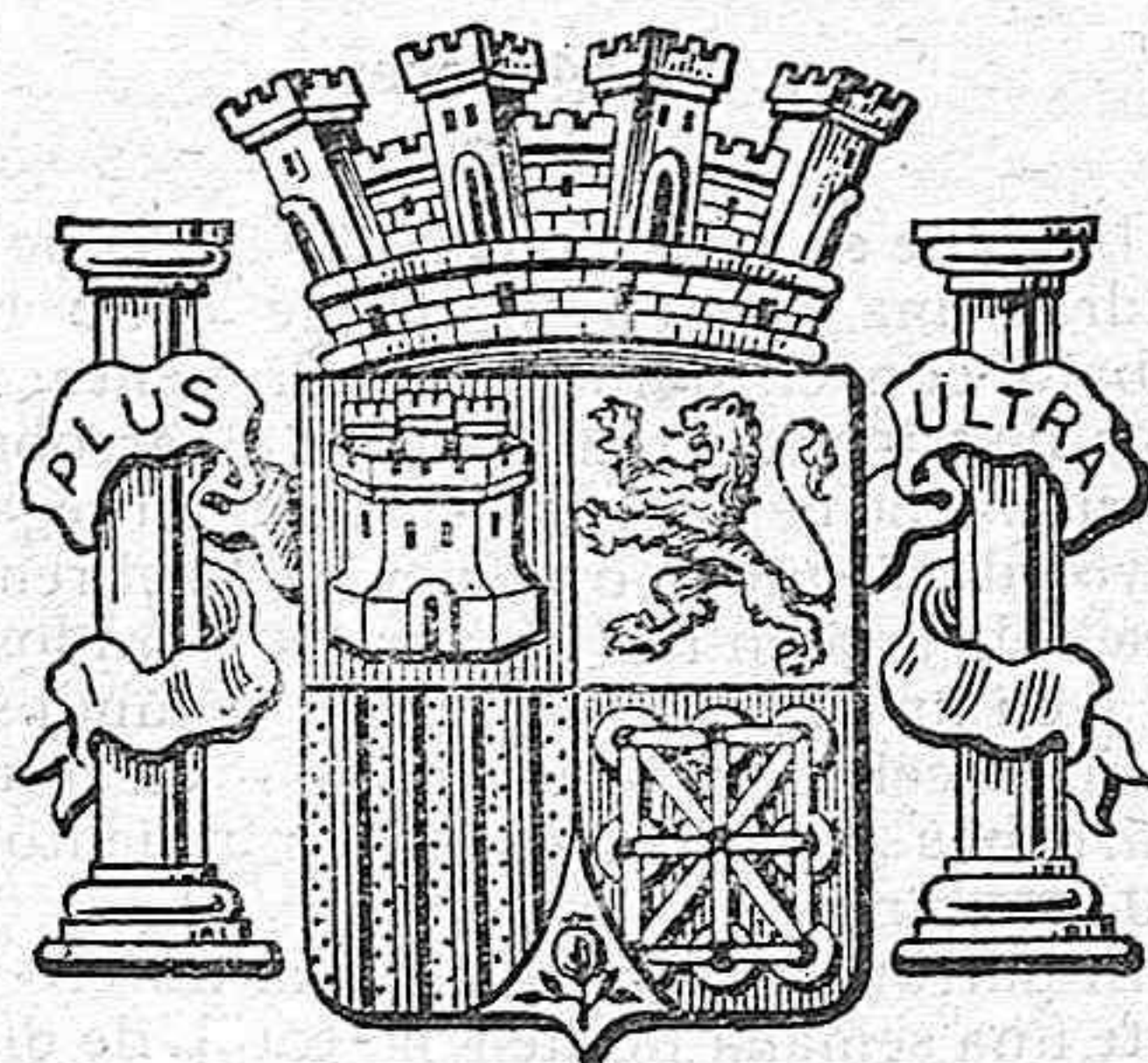


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL

Jurado mixto del Trabajo rural

DE LA
provincia de Zamora

EDICTO

D. José Sánchez Domínguez, Presidente del Jurado mixto interlocal de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que por este Jurado mixto han sido aprobadas las bases para el trabajo rural de toda la provincia que a continuación se insertan, contra las cuales pueden los interesados recurrir en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, en la forma que preceptúa el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Bases generales del Trabajo para los obreros del campo y para toda la provincia, a que han de sujetarse los patronos y obreros que comprenden dicha rama de la Economía Nacional, que han sido discutidas en varias sesiones del Jurado de referencia y aprobadas en conjunto en la celebrada el día 15 de Junio de 1933.

BASE 1.^a

Para los efectos de colocación de obreros agrícolas, se estará a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 28 de Abril de 1931, que concede preferencia para ser colocados a los obreros de la localidad con las excepciones que en posteriores preceptos se determinan. En defecto de éstos tendrán preferencia para la colocación, los obreros de esta provincia sobre los que sean de fuera de ella, siempre que reúnan las condiciones de capacidad y demás exigidas por las Leyes y las que en estas Bases se determinan.

El que teniendo su labranza principal en un término, labrase a la vez algunas fincas de otro término distinto, queda facultado para realizar las labores de éstas últimas fincas, no sólo por sí mismo, sino también con sus mozos de labor o gañanes que tengan ajustados de su localidad.

BASE 2.^a

Para los efectos de estas Bases se considerará como obrero agrícola el incluido en el Censo profesional de esta clase, formado por la Comisión mixta.

Será considerado como obrero fijo y como tal será incluido en este Censo, aquél que los últimos años haya trabajado en las faenas de la agricultura, por cuenta ajena más de cien días. En caso de haber trabajado menos, figurará como obrero eventual.

BASE 3.^a

No serán incluidos en este Censo obrero aquellos que labren en arriendo o propiedad cuatro hectáreas de secano en cada hoja o dos de viñedo en buena producción, o una de regadío, los cuales serán considerados como patronos. Tampoco serán incluidos en este Censo los que habitualmente se encuentren ejerciendo otro oficio y los que ejerzan durante determina-

das épocas del año, al menos que acrediten, si es segador, haberlo hecho los tres años anteriores a éste, con el certificado del patrono.

BASE 4.^a

Con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y en el artículo 2.º de la Ley de Asociaciones, se reconoce la libertad que los obreros agrícolas tienen de pertenecer o no a Sociedades Profesionales obreras. Tanto éstas como las patronales han de estar integradas única y exclusivamente por obreros las primeras y las segundas por patronos. Se entenderán que son Sociedades Profesionales las que tengan por objeto la defensa de los intereses de las respectivas clases, excluyéndose, por consiguiente, aquellas organizaciones que persigan fines culturales, benéficos, de socorros mútuos y otros análogos.

En tanto se hallen en vigor el Decreto-Ley de 28 de Abril de 1931 y su aclaración del Decreto de 13 de Mayo de 1932, la contratación de obreros para los trabajos agrícolas habrá de hacerse eligiéndolos los patronos de entre los inscritos como parados de la especialidad que se trate en las Oficinas de colocación o en los registros locales correspondientes, establecidos según lo previsto en la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Reglamento de 6 de Agosto de 1932. Cuando no hubiere parados en dichos registros, la contratación de obreros podrá hacerse libremente.

Los obreros parados deben de inscribirse en cada localidad en el Registro correspondiente de la Oficina local de colocación, que obligatoriamente tiene que establecer cada Ayuntamiento.

BASE 5.^a

Los trabajadores del campo se clasificarán en mozos de labranza, internos y externos, segadores, vendimiadores, horticultores, podadores, guadañadores, carboneros y obreros en general.

Mozos de labranza.

BASE 6.^a

Los mozos de labranza pueden ser internos y externos. En ambos casos precisan ser mayores de 18 años.

Los internos pernoctarán en casa del patrono, lo que harán en habitación separada de cuadras y establo, y que reúna suficientes condiciones de higiene y comodidad. En virtud de lo que determina el artículo 24 de la Ley de Jornada de Trabajo, estarán ajustados por año, o por temporada, aumentándose en dos horas diarias su jornada de trabajo, en las que se dedicarán a las faenas propias de los mozos de labor internos.

Disfrutarán de un descanso nocturno de 10 horas consecutivas. A estos mozos también les será concedido un permiso de siete días al año cuando estén ajustados por más de uno, según determina el artículo 36 de la Ley de Contrato de Trabajo. En caso de enfermedad no se les descontará el jornal que le corresponda por día,

a no ser que estén enfermos durante más de cuatro semanas (artículo 40 de la Ley de Contrato). Esta enfermedad deberá acreditarla el obrero ante el patrono por medio de certificado médico.

El número de los mozos de esta clase en cada explotación, no será superior al que con anterioridad se viniese empleando en las mismas, según uso y costumbre, y serán mantenidos por cuenta del patrono.

BASE 7.^a

Las categorías de los mozos internos a que se refiere la base anterior, serán las siguientes: Mayoral de primera, el que esté encargado del cuidado y dirección de tres parejas en adelante.

Mayoral de segunda, el que esté encargado de la dirección y cuidado de dos parejas.

Mozo de labor el que trabaje con una pareja.

Salarios de los internos.

Año completo.

Mayoral de 1. ^a	1.225 ptas.
Mayoral de 2. ^a	1.050 »
Mozo de labor	775 »

Por temporadas:

Mayoral de 1.^a

De 25 de Diciembre a 29 de Junio	483'33 »
De 29 de Junio a 21 de Septiembre	483'34 »
De 21 de Sepbre. a 25 de Diciembre	258'33 »

Mayoral de 2.^a

De 25 de Diciembre a 29 de Junio	408'33 »
De 29 de Junio a 21 de Septiembre	408'34 »
De 21 de Sepbre. a 25 de Diciembre	233'33 »

Mozo de labor.

De 25 de Diciembre a 29 de Junio	308'33 »
De 29 de Junio a 21 de Septiembre	308'33 »
De 21 de Sepbre. a 25 de Diciembre	158'33 »

BASE 8.^a

Las diez horas de descanso nocturno de los mayores y mozos de labor internos se reducirán a siete y media horas durante los meses de Julio y Agosto, pero serán aumentados los descansos del día en dos horas y media más. En los días comprendidos del 28 de Julio al 15 de Agosto, la jornada de trabajo de esta clase de obreros será de once horas con el mismo descanso nocturno.

Mayores y mozos de labor externos.

BASE 9.^a

Los obreros de esta especialidad tendrán la jornada de trabajo fijada por la Ley. Sin embargo, por recomendarlo así el mejor desarrollo de las faenas agrícolas, dicha jornada de diez horas durante los meses de Julio y Agosto, compensándose este aumento con la reducción de jornada a siete horas diarias en los meses de Noviembre y Febrero y Diciembre y Enero. Estos meses ningún mozo de labor externo trabajará más de las horas señaladas. Sus categorías serán las mismas que las señaladas por los internos y ganarán los siguientes

SALARIOS**Año completo**

Mayoral de primera	2 220 ptas.
Id. de segunda	2.045 »
Id. de labor	1.770 »

Por temporadas**Mayoral de 1.ª**

De 25 de Diciembre a 29 de Junio	1.011 ptas.
De 29 de Junio a 21 de Septiembre	684 »
De 21 de Sepbre. a 25 de Diciembre	525 »

Mayoral de 2.ª

De 25 de Diciembre a 29 de Junio	936 »
De 29 de Junio a 21 de Septiembre	609 »
De 21 de Sepbre. a 25 de Diciembre	500 »

Mozos de labor

De 25 de Diciembre a 29 de Junio	836 »
De 29 de Junio a 21 de Septiembre	509 »
De 21 de Sepbre. a 25 de Diciembre	425 »

Los haceros ganarán en la temporada de 29 de Junio a 21 de Septiembre 450 pesetas a seco.

BASE 10

A los mozos internos ajustados por temporada y año, no podrán descontarse jornal alguno por los domingos, mal tiempo o causa no imputable a su voluntad.

BASE 10 bis

Tampoco se les podrá descontar a los externos ajustados por igual período de tiempo.

BASE 11

La condición de internos habrá de ser por mutuo acuerdo de obreros y patronos, los que no podrán descontar con arreglo a lo dispuesto, mayores y mozos forasteros siempre que de los mismos existan parados en la respectiva localidad, figuren en el oportuno Censo de obreros agrícolas y en Registro de parados que la Oficina Local de Colocación Obrera debe llevar. Los mayores y mozos de labor en paro forzoso podrán trabajar en otras faenas de la agricultura si fuesen aptos para ello y figurasen como parados en la Oficina Local de Colocación. Mientras haya obreros parados de esta clase, de aptitud y moralidad reconocida por la Comisión mixta local, solo podrán colocarse como mayores o mozo de labor, uno de cada familia, entendiéndose por tal la constituida por padres e hijos que vivan bajo el mismo techo.

BASE 12

Cuando sean varios los mozos internos y externos que haya en una casa, turnarán con el mayoral para asistir al ganado, limpiar los establos y cortar el forraje los domingos y días festivos que no se trabaje, durante las horas de costumbre. Si el patrono tuviese solo una pareja, tal menester lo desempeñará el correspondiente mozo de labor.

BASE 13

Los contratos han de hacerse por temporada o por año, verbalmente o por escrito. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipulen salarios superiores a tres mil pesetas y los colectivos en todo caso.

BASE 14

Podrá pactarse que el patrono labore por su cuenta determinadas fincas de la propiedad o colonia del mozo o mayoral, descontándole de la soldada y por razón de sus labores la cantidad precisa con arreglo a lo que es costumbre cobrar en cada localidad.

BASE 15

Cada año la Comisión Mixta revisará el Censo y eliminará de él aquellos mozos de labor que no estén en condiciones de prestar servicio, bien por razón de edad o defecto físico. Sin embargo, para eliminar un mozo de labor del Censo, se requerirá el consentimiento del patrono para quien trabaje el mozo.

BASE 16.

Sin perjuicio de lo que determina la Base 13 de los Contratos de los mozos de labor y mayores, hechos verbalmente se dará cuenta por ambas partes inmediatamente después de realizados al Presidente de la Comisión Mixta donde se llevará un detallado Registro de esta clase de contratos; de no hacerlo así incurrirán los interesados en responsabilidad, así como el Presidente de dicha Comisión si no hiciera inscribir con toda clase de datos en el Registro de referencia cada contrato de que se dé conocimiento.

Segadores.**BASE 17.**

Los que se dediquen a las faenas de la siega tendrán una jornada diaria de ocho horas de trabajo con el siguiente rendimiento: para la siega de trigo, centeno, avena, algarrobas y garbanzos, 9'50 célemines. Cuando el segador sea mayor de 60 años, o menor de 18 el rendimiento se rebajará en un 15 por 100 para los primeros y en un 20 por 100 para los segundos.

En la cebada y leguminosas, exceptuándose algarrobas y garbanzos el rendimiento será de 7'50 célemines.

El patrono podrá despedir al obrero que durante una semana no den el total de días de la misma el rendimiento correspondiente, descontando al obrero por este motivo la parte del jornal que por su menor rendimiento no deba percibir. Si en algún caso hubiera sospecha de mala fé o engaño por parte del patrono, el obrero recurrirá al Jurado Mixto para su comprobación o resolución que proceda.

Jornales de siega a brazo.**BASE 18.**

Segadores de 18 a 20 años	10 ptas.
Idem mayores de 60 años	8'50 »
Idem de 16 a 18 años	9 »
Atadores para dos hoces hombres y mujeres con obligación de asistir al rastrojo	7 ptas.

BASE 19.

No habiendo obreros parados segadores en la localidad, podrán trabajar en horas extraordinarias convenidas entre patronos y obreros, siempre que no pasen de cuatro días, cobrándose con el 25 y 40 por 100 permitido por la Ley y habrán de ser previamente solicitadas y autorizadas por el Jurado Mixto provincial. Si faltare esta autorización comunicada a las partes por medio de la Comisión Mixta local, el obrero perderá el derecho a la indemnización de las horas extraordinarias y el patrono incurrirá en la sanción correspondiente. Cuando los segadores trabajen las 12 horas, los mozos de labor internos trabajarán las horas que previene el artículo 24 con relación al 23 de la Ley de Jornada de Trabajo.

BASE 20.

Queda prohibido el trabajo de los menores de 14 años excepto en las operaciones de trilla. También se prohíbe el trabajo de la mujer en la siega mientras haya obreros parados en el término municipal, salvo cuando la mujer sostenga un hogar en el que no haya trabajador ganando un jornal equivalente al de un obrero de 18 años, pues entonces se la autoriza para que trabaje simultáneamente con los hombres cobrando en las labores de siega de cereales un jornal en proporción al rendimiento que se señala.

BASE 21.

Los patronos que labren un cultivo asociado de viña y cereal y que tengan en este último cultivo menos de cuatro cargas de tierra sembrada de pan alto, podrán utilizar un mozo de labranza para segar a mano y para realizar otras labores en sus viñas o tierras.

BASE 22.

En caso de que existan obreros segadores en paro forzoso cada patrono que siegue con máquina dejará el 20 por 100 para el segador a mano, estando prohibido el préstamo o arriendo de máquinas de segar mientras haya segadores sin trabajo en la localidad.

Obreros de era**BASE 22 bis.**

Los obreros de era, son los que se ajustan para los trabajos anexas a la misma y ganarán el jornal diario de 7'50 pesetas.

Trilliques

Los trilliques percibirán cuatro ptas. o una cincuenta ptas. y mantenidos.

La jornada legal diaria de trabajo será de 8 horas y las que se trabajen como extraordinarias hasta el límite máximo de doce se abonarán conforme señala el artículo 6.º de la Ley de Jornada de Trabajo y la 19 de estas Bases.

Los embases de cualquier grano solamente podrán contener cuatro ochavas a rasero.

BASE 23.

Durante la recolección se podrá trabajar en domingo la jornada legal de ocho horas, con arreglo al artículo 11 de la Ley de Descanso dominical.

Labores de vendimia.**BASE 24.**

Los vendimiadores de uno y otro sexo ganarán tres pesetas por día de trabajo a seco. La jornada de trabajo será la señalada por la Ley.

Los lagareros percibirán un jornal diario de 6'25 pesetas, a seco. En tanto no haya en la localidad obreros parados, especializados en esta clase de trabajo, podrá ampliarse la jornada legal del trabajo en cuatro horas, que serán pagadas según determina la Ley.

Los que se dediquen al trasiego de vinos y similares, ganarán el jornal asignado a los obreros en general.

Los podadores tendrán un jornal diario de cuatro pesetas y cincuenta céntimos a seco y los videros cobrarán dos pesetas cincuenta céntimos para ambos sexos, debiendo rendir un trabajo diario de seis docenas de manojos.

Horticultura.**BASE 25.**

Los obreros horticultores se clasificarán: obreros horticultores directores, horticultores de primera clase y horticultores de segunda.

Los obreros directores ganarán	6'50 ptas.
Los horticultores de primera	5'25 »
Los horticultores de segunda	4'75 »

La jornada será de ocho horas.

No podrán tomar obreros forasteros de ninguna de las dos clases mientras haya parados en la localidad, clasificados en cada una de las clases anteriores.

BASE 26.

Estos jornales se entienden a seco; pero si el obrero no fuese de la localidad, se podrán convenir ambas partes en la manutención.

BASE 27.

Las mujeres no podrán trabajar más que en la recolección de frutos si no hay obreros parados especializados que puedan realizar estas labores, exceptuándose el caso de que la mujer sostenga el hogar por no entrar en él más que su jornal. Este trabajo no podrá durar más de ocho horas, haciéndolas todas seguidas o cuatro por la mañana y cuatro por la tarde.

BASE 28.

Ni los obreros internos ni los externos podrán trabajar horas extraordinarias mientras haya obreros parados en la localidad, y si hubiera necesidad de trabajarlas, se dará conocimiento de ellas al Jurado mixto.

BASE 29.

Dentro de la jornada de ocho horas se aplicarán las más apropiadas, siempre de mutuo acuerdo entre patronos y obreros, rigiendo para todos los de la localidad las mismas horas.

BASE 30.

No podrán hacerse horas extraordinarias para recompensar las pérdidas en fiestas no legales; solo podrán hacerse por fuerza de causa mayor.

BASE 31.

Los mozos de horticultura los domingos harán de recolección del fruto, el riego, la limpieza del establo y el traslado de los productos a la plaza o mercado. Se prohíbe todo otro trabajo en domingo que no sean los antes indicados.

BASE 32.

No deberá ser incluido en el Censo obrero de hortelanos a los que tengan otro medio de vida del que obtengan un rendimiento suficiente para atender a ella.

BASE 33.

Los guadañadores tendrán un jornal de 8 ptas. por las ocho horas de trabajo realizando los de su clase.

Carboneros**BASE 34.**

Los obreros especializados que se dediquen a la construcción de carbón vegetal, tendrán loa

salarios que a continuación se detallan por una jornada de ocho horas; se exceptúa el cocinero de carbón cuya jornada será la que exijan las necesidades de su especial cometido.

El jornal de los Cocineros será de	6	ptas.
Id. id. de los Desmochadores	5	»
Id. id. de los Cisqueros	4'50	»
Id. id. de los Cortacinos o Retajadores	4'25	»

Si a los Cisqueros se le fija la tarea por una cantidad determinada de sacos, se hará en forma de que el jornal por día, sea por lo menos el que se fija en estas Bases, los demás obreros que trabajen en estas clases de labores y no sean en algunas de las especialidades señaladas, tendrán el jornal diario que se fijan para los considerados como obreros en general,

Obreros en general

BASE 35.

El jornal de un obrero del campo que no tenga asignado un jornal especial en estas Bases, será el de 4 pesetas por ocho horas de trabajo en época que no sea de recolección y siempre que dé el rendimiento normal y adecuado a la clase de trabajo que realice.

Si la jornada diaria no llegara a las ocho horas, el jornal sufrirá un descuento proporcional de 50 céntimos por hora. Siendo el trabajo único y exclusivamente el de exyerbar, el jornal diario será el de 2'50 pesetas.

Disposiciones de carácter general.

BASE 36.

La jornada de trabajo para toda clase de labores, será, como en varias bases se expresa, la de ocho horas diarias, sin más excepción que las señaladas anteriormente; no se podrá trabajar más que cuatro horas extraordinarias por día en los trabajos que cita el artículo 23 de la Ley de Jornada legal, las que serán abonadas según previene el artículo 6.º de la misma. Será condición precisa solicitar del Jurado Mixto en horas extraordinarias y, en caso contrario, será de aplicación a ambas partes lo consignado en la base 19.

BASE 37.

Se conceptúa jornada de trabajo diaria la comprendida entre el momento en que el obrero comienza el trabajo y aquel en que termina éste. El trabajo se considerará que comienza para los obreros que conduzcan animales o máquinas, desde el momento en que se hacen cargo de ellos, y que terminan en el momento que las entregan.

Para otras clases de obreros comienza y termina la jornada cuando comience y termine el trabajo en el tajo, a no ser que éste se halle a más de tres kilómetros del alojamiento del obrero. En este caso la ida será por cuenta del patrono a razón de 12 minutos por cada kilómetro y la vuelta por cuenta del obrero.

BASE 38.

La manutención del obrero por cuenta del patrono, cualquiera que sea la especialidad del trabajo de aquel, estará valorada en tres pesetas diarias.

BASE 39.

Con relación al jornal del obrero tipo, los comprendidos entre 14 y 16 años de edad ganarán el 25 por 100 menos de jornal; el 20 por 100 menos los de 16 a 18, y siendo el descuento del 15 por 100 si son mayores de 60 años.

BASE 40.

Los pequeños propietarios que sin llevar tierra alguna en colonia paguen menos de 75 pesetas anuales por contribución rústica y los colonos que lo sean de una extensión que no pase de 50 fanegas, careciendo de otro medio de vida, podrán concertar pactos con los obreros, disfrutando de un beneficio hasta del 15 por 100 menos con relación a los jornales y salarios fijados en estas Bases.

La condición de colonos o propietarios de la indicada clase habrá de acreditarse ante Jurado Mixto, el que autorizará los pactos de referencia.

BASE 41.

Las horas de trabajo que se pierdan por llu-

via o cualquiera otra causa de fuerza mayor se rescatarán en la forma que se establece en el artículo 80 de la Jornada de Trabajo.

BASE 42.

En cada localidad las Comisiones Mixtas procederán con urgencia a fijar el horario según las distintas temporadas y los diversos trabajos, permaneciendo espuesto en lugar público a los efectos de la Inspección del Trabajo todo el tiempo que dure la faena a que se refiera. La Comisión Mixta que faltare a lo que dispone estas Bases será sancionada con el máximo de la multa que autoriza la Ley.

BASE 43.

Existiendo obreros paranos no podrán trabajar las mujeres a no ser que concurren las circunstancias previstas en la Base 20.

BASE 44.

El patrono o director que trabaje por cuenta propia podrá trabajar hasta 12 horas ajustándose en la de empezar a cesar el trabajo a las mismas que fije la Comisión Mixta para los obreros que trabajen por cuenta ajena. Pueden ayudar al patrono sus mujeres e hijas y los familiares que vivan dentro de su casa respetando la jornada legal que establecen estas Bases. El obrero que trabaje por cuenta ajena no podrá trabajar para él por cuenta propia el mismo.

BASE 45.

El cobro de los jornales se hará por semanas vencidas siempre que el obrero lo solicite.

BASE 45 bis.

Respecto a accidentes del trabajo y retiro obrero, estará obligado a cumplir el patrono lo que la Ley determina. El obrero tendrá que presentar, al hacer el contrato, si así lo exige el patrono, un certificado médico extendido por el Médico. El patrono tendrá derecho a nuevo reconocimiento, en cuyo caso será abonado por el patrono.

Despidos

BASE 46.

Los despidos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo a cuyos preceptos se añadirán los siguientes:

1.ª En caso de que el contrato de trabajo no se estipule plazo de duración del mismo, ninguna de las partes podrán darlo por terminado sin previo aviso de una demanda de anticipación. Si el patrono despidiese sin el previo aviso a que se refiere el parrafo anterior, deberá abonar al obrero el importe de los jornales correspondientes a una semana. Si el obrero abandona el trabajo sin consentimiento del patrono y sin causa justificada, incurrirá dicho obrero en las sanciones que marca el capítulo 5.º de la Ley de contrato de trabajo.

2.ª Si se convino duración del contrato de trabajo o se pactó una obra determinada, cualquiera de las partes puede darlo por terminado, sin derecho de reclamación alguna por ninguna de ellas, al final del plazo convenido o terminada la obra para que se pacta el trabajo.

3.ª Si se hubiera fijado un plazo de duración del contrato por temporada establecida según costumbre o por un número fijo de días o meses, si al final del plazo o temporada convenida continuase el obrero prestando el mismo servicio por cuenta del patrono con consentimiento expreso o tácito de éste durante en plazo mayor de quince días, se entenderá prorrogado el contrato por la temporada siguiente, establecida por la costumbre o por un número igual de días al convenido en el contrato. En ambos casos el jornal que registró durante la prórroga, será el que se diga en los días en que se presta el trabajo, sin que pueda invocarse en contrario el jornal convenido en el contrato.

BASES ADICIONALES

BASE 47.

Las faltas denunciadas en que incurran patronos y obreros, por la no observancia de estas Bases, serán comprobadas y sometidas al Jurado mixto del Trabajo rural de esta provincia, quien resolverá después de estudiar cada caso.

BASE 48.

Los jornales superiores a los consignados en estas Bases que voluntariamente contraten o haya contratado el patrono con el obrero, no podrán ser reducidos.

BASE 49.

Las presentes Bases tendrán un año de vigencia, a partir de su aprobación por la Superioridad. Sin embargo, si no fueran denunciadas por cualquiera de las dos partes, con tres meses de anticipación a su vencimiento, se considerarán prorrogadas por otro año.

BASE 50.

Todos los contratos de trabajo que al entrar en vigor la presentes Bases, estén pactados en condiciones de inferioridad a ellas, se entenderán anulados y serán objeto del nuevo contrato.

BASE ADICIONAL ESPECIAL

Las presentes Bases no tendrán vigencia hasta que no sean aprobadas por la Superioridad con las modificaciones o aclaraciones que la misma estime oportunas.

Las Bases números 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 45 bis, 46, 47, 48, 49, 50 y adicional especial, han sido aprobadas por unanimidad.

Las Bases números 6, 7, 8, 9, 10 bis, 11, 16, 18, 22, 22 bis, 24, 25, 35 y 37, han sido aprobadas por el voto en contra de los patronos.

Las Bases números 7, 8, 9, 17, 24 y 25, han sido aprobadas por el voto en contra de los obreros.

Las Bases números 6, 7, 8, 9, 10 bis, 11, 16, 17, 18, 22, 22 bis, 24, 25, 35, y 37, han sido aprobadas por tanto, con el voto decisivo del señor Presidente.

José Sánchez, (Presidente), Manuel Requejo.—G. Guerra.—Ramón Palacios.—Ramón Fernández.—Vicente Tomé.—(Vocales patronos).—Cipriano Barba Luis.—Hernángenes Alonso.—Germán Rodríguez.—Eulogio Concejó.—Francisco Viñas.—(Vocales obreros).—César Cortada.—(Secretario).—(Todos fabricados).—Es copia: El Secretario, Cortada.

R-2313

TORO

Durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de habilitación de créditos por medio de transferencia.

En el expresado plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Toro 13 de Junio de 1933.—El Alcalde, Vicente Rodríguez. R-2282

BERMILLO DE SAYAGO

Según participa el Sr. Alcalde de Bermillo de Sayago, el día 11 del actual, desaparecieron del Prado en que pastaban, de la propiedad del vecino D. Antonio Blanco Fuentes, los semovientes de las señas de siguientes:

Una mula, edad cerrada, vieja, pelo negro, esquilada hace poco tiempo, y aún señaladas las iniciales A. B., grabadas a cada lado de las ancas, al pie de la cola.

Un macho mular, pelo negro, capón, de dos a tres años, también esquilado cuando la anterior, lleva las iniciales en igual sitio de J. R., alzada siete cuartas.

Se ruega y encarga a las personas que tengan conocimiento de su paradero, lo comuniquen a esta Alcaldía o al interesado.

Bermillo 14 de Junio de 1933.—El Alcalde, José Hernández. R-2308

REPARTIMIENTOS

Terminados por la Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Abezames, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

VILLAR DEL BUEY

El día 9 del actual, desapareció una novilla de tres años, roja, la cornamenta blanca y corta, algo abierta, del ferial del Fresno, de Villar de Cadozos; su dueño Antonio Eleno Benítez, vecino de Villar del Buey, a quien darán aviso caso de parecer.

Villar del Buey 13 de Junio de 1933. — El Alcalde, Pedro Marino. R-2307

BURGANES DE VALVERDE

Hallándose en tramitación el expediente para la constitución de la Junta pericial del Catastro de este término municipal y habiendo de formar parte de la misma un Vocal designado por los contribuyentes forasteros con arreglo a la Ley de 6 de Agosto de 1932, se convoca por medio del presente a dichos propietarios forasteros para que el día 25 de los corrientes y en su hora de las ocho a las doce concurren a la Casa Consistorial para la elección de un vocal que les represente, advertidos que si no comparecen a dicho acto, quedarán sin representante en dicha Junta.

Burganes de Valverde 8 de Junio de 1933. — El Alcalde-Presidente, Antolín Galende. R-2280

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Luis de Castro Corra, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número ciento noventa y nueve. Registro folio ciento ochenta y nueve. En la ciudad de Valladolid a diecisiete de Octubre de mil novecientos treinta y dos; en los autos ejecutivos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, seguidos como demandante por D. Pascual Cañibano Rodríguez, mayor de edad, contratista y vecino de Zamora, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal, y como demandado por D. Leonardo Cañibano Vicente, también mayor de edad y contratista de obras y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Manuel Reyes Herrero y defendido por el Letrado D. Antonio Gimeno Bayón, sobre pago de siete mil setecientas pesetas, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado D. Leonardo Cañibano Vicente, de la sentencia que en veintinueve de Marzo último dictó el referido Juzgado.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en veintinueve de Marzo del corriente año dictó el Juez de primera instancia de Zamora, por la que desestimando los motivos de nulidad del juicio y la excepción de pago alegadas por el ejecutado, mandó seguir la ejecución adelante por la cantidad de siete mil setecientas pesetas de principal, intereses legales del cinco por ciento anual de tal cantidad, a partir de su reclamación judicial y de cuatro mil trescientas pesetas más calculadas para dichos intereses y costas hasta hacer franco y remate en los bienes del deudor suficientes a garantizar expresadas responsabilidades que por principal, intereses y costas se reclaman y condenó a dicho deudor al pago de las costas causadas y que se causen en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la incomparecencia en esta superioridad del demandante y apelado D. Pascual Cañibano Rodríguez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Divar. — Salustiano Orejas. — M. G. Correa. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la pre-

sente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido y firmo la presente en Valladolid a veintidos de Octubre de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado Luis de Castro Corra. R-3284

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Sentencia. — Señores D. Jacinto Angoso Durán, Presidente. — D. Julio González Barbillo, Magistrado. — D. Juan Palacios Berges, Magistrado. — D. Celestino de la Hoz Gutiérrez, Vocal. — D. Manuel Vicente Medina, Vocal. — En la ciudad de Zamora a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres. Visto el presente pleito contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial, entre partes, como demandante D. José María López Vara, Médico y vecino de Arrabalde y como demandado el Ayuntamiento del citado pueblo, en la persona del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, contra acuerdo adoptado en sesión celebrada el día once de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos. — 1.º Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por D. José María López Vara, Médico y vecino de Arrabalde, contra acuerdo del Ayuntamiento de citado pueblo, fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y dos, por el cual se le corrigió en reprensión y multa equivalente al importe de diez días de sueldo que disfruta como Médico titular. — Segundo. Revocar y anular en todas sus partes, referido acuerdo municipal. — 3.º Hacer responsables a los Concejales que adoptaron tal acuerdo del reintegro a D. José María López Vara, del importe de la multa contra él impuesta.

Así por esta nuestra sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, una vez que sea firme, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jacinto Angoso. — Julio González. — Juan Palacios. — Manuel V. Medina. — Celestino de la Hoz. Rubricados. R-2274

Sentencia. — Señores D. Jacinto Angoso Durán, Presidente. — D. Juan Palacios Berges, Magistrado. — D. Isaac Vega Paniagua, Magistrado. — D. Manuel Vicente Medina, Vocal. — Don Severiano Alvarez Fernández, Vocal. — En la ciudad de Zamora a veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y tres. Vistos estos autos contencioso-administrativos, entre partes, de la una, como demandante, el Abogado D. Cruz Horacio Miguel Cancelo, en nombre y representación de D. Ricardo Alonso Modino, mayor de edad, industrial y vecino de esta capital y de la otra, la Administración general del Estado, representada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre validez o nulidad de la resolución dictada por el Tribunal económico-administrativo, en treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos, confirmando liquidación practicada por la Administración de Rentas públicas, en catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, cuya resolución estimó como una ocultación en la contribución industrial por parte del demandante, D. Ricardo Alonso Modino.

Fallamos: Que desestimando la demanda producida por D. Cruz Horacio Miguel Cancelo, en nombre y representación de D. Ricardo Alonso Modino, industrial y vecino de esta capital, debemos confirmar y confirmamos la resolución dictada por el Tribunal económico-administrativo, en treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos, por cuyo acuerdo se ratificó otro dictado por la Administración de Rentas públicas, en catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, por el cual fué calificado como ocultación en la contribución industrial, el expediente instruido por la Delegación de Hacienda, contra el hoy actor señor Alonso Modino, sin hacer una expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, una vez que sea firme, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jacinto Angoso. — Juan Palacios. — Isaac Vega. — Manuel V. Medina. — S. Alvarez. — Rubricados. R-2275

BENAVENTE

Don José Martín Ferrero, suplente Juez municipal en funciones del de esta ciudad de Benavente.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, por D. Juvenal García, en nombre de D. Caridad Salvador, de esta vecindad, contra D. Eliseo Heras, vecino de Manganeses de la Polvorosa, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes sitas en término de dicho Manganeses:

1.ª Una tierra al alto del Prado, cabida cinco celemines: linda Este la de Tomás Fidalgo, Sur la de Máximo Gallego y José González, Oeste herederos de Nicasio Ríos y Norte camino, tiene servicio de noria; tasada en novecientas pesetas.

2.ª Otra al mismo sitio que la anterior, con servicio de noria, cabida dos celemines y dos cuartillos: linda Este la de Manuel Barrio, Sur otra de Pedro Pérez, Oeste parte de Fructuoso Gil y Norte la de Simplicio Fidalgo; tasada en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Manganeses de la Polvorosa, e diez de Julio próximo, a las doce.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajando el veinticinco por ciento por ser segunda subasta, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de las mismas.

Se carece de títulos, los que serán de cuenta del rematante. La subasta será primero de las dos fincas y si no hubiese postor más que para cada una, se llevará a efecto separadamente cada finca.

Dado en Benavente a diez de Junio de mil novecientos treinta y tres. — José Martín. — Por su mandado, Luciano Alonso. R-2300

Don José Martín Ferrero, suplente Juez municipal en funciones del de esta ciudad de Benavente.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, por D. Juvenal García, en nombre de D. Caridad Salvador, de esta vecindad, contra D. Angel Mielgo Heras, que lo es de Manganeses de la Polvorosa, sobre reclamación de quinientas cincuenta pesetas, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de dicho Manganeses, con servicio de parte de noria, cabida cinco celemines: linda Este otra de Antonio Gil, Sur la de José González, Oeste Servando Mielgo y Norte la de Simplicio Fidalgo; tasada en novecientas pesetas.

2.ª Otra en el mismo término al pago las Regueras, de cinco celemines: linda al Este la de Maximino Blanco, Sur el camino, Oeste y Norte la de Benigno Cid; tasada en novecientas pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de dicho Manganeses, el día diez de Julio próximo a las once y treinta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajada al veinticinco por ciento y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento del valor de las mismas. Se carece de títulos, los que serán de cuenta del rematante. La subasta será primero de las dos fincas y si no hubiese postor más que para cada una, se llevará a efecto separadamente cada finca.

Dado en Benavente a diez de Junio de mil novecientos treinta y tres. — José Martín. — Por su mandado, Luciano Alonso. R-2301

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Para todos los efectos legales queda acotada de pasto y paso la finca titulada «Valcabadino», sita en término de Zamora, como así bien las colindantes propias de la viuda de D. Miguel Sánchez.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.